

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-4089-002-2023-00207-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A.
DEMANDADO: VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención que se pide la terminación de la presente demanda, por el pago de las cuotas en mora; es por lo que de conformidad con el artículo 312 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **54-874-4089-002-2023-00207-00**, seguida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 2463021 base del recaudo que acá se cobra hasta el día 02 de febrero 2024 quedando vigente la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00593-00.
DEMANDANTE: OLGA LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito, es por lo que de conformidad con el artículo 75 C G del P, téngase como apoderado sustituto del doctor JOSÉ ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, al doctor WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, en los términos y con las facultades del escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2024-00040-00.
DEMANDANTE: ROSA PASTORA GALEZO RAMIRES
DEMANDADO: MARLENE MARGARITA MIRANDA EREO, PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO y
MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida, se procederá a decretar el secuestro; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se decreta el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-281133, de propiedad del demandado **PETER ANTONI CONTRERAS MALDONADO** identificado con C.C. No. 1.094.862.101, ubicado en la avenida 10 # 4694 Conjunto Cerrado Dubai Club House, lote F-5 manzana F, Municipio de Los Patios, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Los Patios, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre. Despacho Comisorio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a escrito por parte de la apoderada de la demandada, en el que solicita desistimiento tácito, y que efectivamente hace más de dos años no hay actuación procesal cumpliéndose lo establecido en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C G del P, es por lo que se accederá a la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y no condenar en costas numeral 2 del artículo 317 del C G del P, y ordenar su archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2007-00048-00, instaurado por **FEDEGAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRIGORIFICO LA FRONTERA**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NO CONDERNAR en costas por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00009-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente trámite está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria se procede a resolver.

BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero: cuarenta y un millones cuatrocientos catorce mil novecientos ochenta y dos pesos con diecisiete centavos m/l (\$41.414.982.17), por concepto de saldo insoluto de capital sobre el pagaré número 05706067600108307; más por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima, según variación establecida en circular de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y el artículo 884 del Co de Cio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Seis millones novecientos quince mil quinientos cuarenta y cinco pesos con cuatro centavos mil (\$6.915.545.04), según tabla del numeral segundo de pretensiones, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.25% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 18 de marzo de 2018, hasta el 10 de agosto de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el señor ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES, suscribió el día 18 de junio del 2015 el pagaré No. 05706067600108307 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$46.300.000,00), obligándose a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Capital y las demás obligaciones cartulares contenidas en los referidos títulos valores con vencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas mensuales a partir del día 18 de julio de 2015, y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda. Que, el señor ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES, se obligó en el pagaré al cobro que en el evento de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas pactadas se haría exigible inmediatamente la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05706067600108307, declarándose extinguido el plazo y acelerando su cumplimiento.

Que el demandado **JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN** es quien reviste actualmente la calidad de deudor hipotecante y propietario del inmueble gravado, por lo que se encuentran legitimado por pasiva para ser parte en el presente

proceso. Poseedores inscritos según el certificado de Libertad y Tradición 260-297986 oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta (N de S).

Que, el señor ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES, se obligó en el pagaré al cobro, a cancelar las obligaciones dinerarias contempladas en el mismo, así como también el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada que se causen desde el incumplimiento hasta el pago final de las mismas.

Que, el señor ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES, incumplió en el pago de los vencimientos ciertos y sucesivos, incurriendo en mora desde el día 18 de junio del 2016, haciendo por lo mismo, exigible en forma inmediata el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré al cobro. Razón por la cual, de acuerdo con lo pactado y en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la ley 45 del 1990, hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia se exige el pago total de la obligación, sumas relacionadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 16 de febrero 2017, en contra de ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES, y luego se presentó solicitud de reforma de la demanda la cual se accedió con auto de fecha 29 de agosto de 2019, en contra de **JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN**, actual propietario que figura en el folio 260-297986.*

Del anterior mandamiento de pago el demandado **JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN**, se notificó de conformidad con el artículo 301 del C G del P, por conducta concluyente, cuando manifestó en correo enviado a este despacho la existencia del presente proceso y preguntó por su estado el 26/07/2023, reconocido como notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, y se le envió el link del expediente el 8/11/2023, testigo de envío en el expediente, fecha a partir de la cual se surtió el traslado, vencido el mismo, no reposa contestación *en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la parte demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones setenta mil pesos m/l (\$2.070.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00193-00.
DEMANDANTE: DENIS MIREYA GOMEZ QUINTERO.
DEMANDADO: IVAN DARÍO NORIEGA MENDEZ Y ANA INÉS BARAJAS BLANCO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO: 54-874-4089-002-2024-00042-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JESSICA NATHALY GARCIA GUALDRON.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se adjunta copia de la escritura pública 1714, la cual presta merito ejecutivo como se valida en la página 26 del PDF, pagina que da fiel constancia de buena fe para hacer real el negocio jurídico y ejecutar el mismo como concretamente se busca por el incumplimiento de JESSICA NATHALY GARCIA GUALDRON; es por lo que se tendrá como, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 1714 del 25 de agosto de 2018, otorgada por la notaria sexta de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-305161, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenidos en el pagaré número 05706066100284840, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JESSICA NATHALY GARCIA GUALDRON**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DAVIVIENDA S A**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré número 05706066100284840.

- **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$50.630.790,36)**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. (\$2.133.103.83)**, por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el cuadro del numeral primero de las pretensiones. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el

recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago

- **CINCO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$5.017.895.32)**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas, relacionadas en el cuadro del numeral primero de las pretensiones.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$474.301.00)**, Por concepto de seguros causados de cada una de las cuotas vencidas, relacionadas en el cuadro del numeral primero de las pretensiones.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-305161, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, como apoderado judicial, de **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS**, y a esta, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO: 54-874-4089-002-2024-00078-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JORGE ROMAN SUAREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega folio de matrícula inmobiliaria 260-313266, con expedición menor a un mes, que se allega prueba de haberse enviado el poder otorgado al correo del apoderado que figura en el SIRNA el [SIRNA segura1101@hotmail.com](mailto:segura1101@hotmail.com); es por lo que se tendrá como subsanada, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 1305 del 15 de marzo de 2017 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-313266, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenidos en el pagaré número 05706066100248183, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JORGE ROMAN SUAREZ BAUTISTA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DAVIVIENDA S A**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré número 05706066100248183.

- **OCHENTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SECENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$80.063.670.65)**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$4.973.121.58)**, por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas así: (\$570.029.53), por la cuota del 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023. (\$571.753.88) por la cuota del 19 de marzo de 2023 al

18 de abril de 2023, (\$573.122.43) por la cuota del 19 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023, (\$574.675.16) por la cuota del 19 de mayo de 2023, al 19 de junio de 2023, (\$575.896.77) por la cuota del 19 de junio de 2023 al 18 de julio de 2023, (\$522.770.33) por la cuota del 19 de julio de 2023 al 18 de agosto de 2023, (\$525.520.99) por la cuota del 19 de agosto de 2023, al 18 de septiembre de 2023, (\$528.286.11) por la cuota del 19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023, (\$531.065.78) del 19 de octubre de 2023 al 18 de noviembre de 2023, para el total del valor arriba enunciado. Más por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L. (\$2.400.112.07)**, por concepto de intereses corrientes adeudados por cuenta de las cuotas vencidas así: (\$194.970.37), por la cuota del 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023. (\$193.426.01) por la cuota del 19 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023, (\$191.877.47) por la cuota del 19 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023, (\$190.378.76) por la cuota del 19 de mayo de 2023, al 19 de junio de 2023, (\$189.103.14) por la cuota del 19 de junio de 2023 al 18 de julio de 2023, (\$364.229.57) por la cuota del 19 de julio de 2023 al 18 de agosto de 2023, (\$361.478.90) por la cuota del 19 de agosto de 2023, al 18 de septiembre de 2023, (\$358.713.76) por la cuota del 19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023, (\$355.934.09) del 19 de octubre de 2023 al 18 de noviembre de 2023, para el total del valor arriba enunciado.
- **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$666.218.00)**, por concepto de seguros causados de cada una de las cuotas vencidas así: (\$71.606.00), por la cuota del 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023. (\$74.262.00) por la cuota del 19 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023, (\$74.342.00) por la cuota del 19 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023, (\$74.422.00) por la cuota del 19 de mayo de 2023, al 19 de junio de 2023, (\$74.009.00) por la cuota del 19 de junio de 2023 al 18 de julio de 2023, (\$74.161.00) por la cuota del 19 de julio de 2023 al 18 de agosto de 2023, (\$74.316.00) por la cuota del 19 de agosto de 2023, al 18 de septiembre de 2023, (\$74.472.00) por la cuota del 19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023, (\$74.628.00) del 19 de octubre de 2023 al 18 de noviembre de 2023, para el total del valor arriba enunciado.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-313266, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en

donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial, de **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS**, y a esta como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops and strokes at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00176-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: JENNY LISBETH URBINA OSORIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine la presente demanda por pago de las cuotas en mora del pagaré número 6199003697, pago por el cual el demandado queda al día en la obligación hasta enero de 2024, quedando vigente la obligación a favor de BANCOLOMBIA S A, se deje constancia que la obligación continúa vigente, no condenar en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2021-00176-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **JENNY URBINA OSORIO**, por pago de las cuotas en mora del pagaré número 6199003697, pago por el cual la demandada queda al día en la obligación hasta enero de 2024, quedando vigente la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo de las que se hayan materializado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas. Se deja constancia que la obligación queda vigente a nombre de BANCOLOMBIA S A, ya que el expediente es netamente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO: 54-874-4089-002-2019-00199-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: JENNY CAROLINA GARCIA MELENDEZ, YESID OSWALDO GARCIA MELENDEZ
y WILLIAM ENRIQUE FERRER CONTRERAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de cesión del crédito que se cobra aquí entre el demandante Bancolombia, cesionario y REINTEGRA S A S, cedente, con documentos que acreditan la calidad en que actúan la partes, en el que señalan que los términos de la cesión son los siguientes:

“PRIMERO. - Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) Obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar. que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso. el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. - Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales. se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

QUINTO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Que con fundamento en lo expuesto elevan la siguiente petición.

Se sirva reconocer y tener a REINTEGRA S A S como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios que le correspondan a la cedente BANCOLOMBIA S A, dentro del presente proceso.

Este despacho de conformidad con el artículo 68 y 70 del C G del P, a la petición se accederá y se tendrá *como demandante a REINTEGRA S A S, ya que obro la sucesión en el extremo activo.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **REINTEGRA S A S.** como cesionaria, **para** todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCOLOMBIA S A** dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **REINTEGRA S A S,** ya que obro la sucesión en el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00260-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: CÉSAR ALFONSO ALQUICHIRE JEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de cesión del crédito que se cobra aquí entre el demandante Bancolombia, cesionario y REINTEGRA S A S, cedente, con documentos que acreditan la calidad en que actúan la partes, en el que señalan que los términos de la cesión son los siguientes:

“PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) Obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. - Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

QUINTO: Que de conformidad Con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

Que con fundamento en lo expuesto elevan la siguiente petición.

Se sirva reconocer y tener a REINTEGRA S A S como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios que le correspondan a la cedente BANCOLOMBIA S A, dentro del presente proceso.

Este despacho de conformidad con el artículo 68 y 70 del C G del P, a la petición se accederá y se tendrá *como demandante a REINTEGRA S A S, ya que obro la sucesión en el extremo activo.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **REINTEGRA S A S.** como cesionaria, **para** todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCOLOMBIA S A** dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **REINTEGRA S A S,** ya que obro la sucesión en el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00426-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ JÁIMES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega contestación del curador ad litem designado, dentro del término, que no propuso excepciones; es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ JÁIMES*, por las siguientes sumas de dinero: cincuenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos m/l (\$56.458.463.00), por concepto de capital vertido en el pagaré número 359483248. Más por el valor de los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de junio de 2019, hasta su pago efectivo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que al demandado JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ JÁIMES, se le otorgaron crédito de normalización, en uso del mencionado crédito adquirió bienes y productos adeudando al día 10 de junio de 2019 la suma de (\$56.458.463.00), importe total de lo adeudado de la obligación, por concepto de capital e intereses de mora liquidados de la obligación del pagaré número 359483248, que durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalencia en términos vencidos correspondiente abono capital, que en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo legal autorizado, que el deudor está en mora a partir del 10 de junio de 2019, circunstancia suficiente para declarar vendidas la totalidad de las obligaciones desde dicha fecha, y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica a través de curador ad litem designado por este despacho, después de que fue emplazado y no se allegó al proceso, curador que contestó la demanda a nombre de este, dentro del término, y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el curador ad litem no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$2.800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,
--

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2019-00504-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOSÉ GERMÁN HEREDIA CARDOSO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega contestación del curador ad litem designado, dentro del término, que no propuso excepciones; es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, obrando a través de apoderado, pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSÉ GERMÁN HEREDIA CARDOSO**. por las siguientes sumas de dinero: nueve millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte (\$9.678.835), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 454414580, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de octubre de 2018 y hasta su pago efectivo. pagar. Un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$1.220.443), por concepto del capital, vertido en el pagare No. 19108087-2530, moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2019 y hasta su pago efectivo.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el demandado **JOSE GERMAN HEREDIA CARDOSO**, en las condiciones anotadas, se constituyó deudor del Banco de Bogotá, se le otorgo el pagaré No. 454414580 el día 31 de julio de 2018, para respaldar un Crédito MICROFINANZAS MB Por la suma de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS, en calidad de mutuo con intereses pagaderos a 36 meses, cuotas por valor de (\$474.800), siendo exigible la primera de ellas el día 30 DE AGOSTO DE 2018 y así sucesivamente los 30 de cada mes. que durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. Que en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado. Que en consecuencia el deudor está en mora a partir del 30 de octubre de 2018 Circunstancias suficientes para declarar vencidas la totalidad de la obligación desde la citada fecha y por ello se cobran las sumas de dinero descritas en las pretensiones. Que el mencionado instrumento constituye título ejecutivo contra el deudor por contener en su contra obligaciones clara, expresa y actualmente exigible.*

*Con respecto al pagare No 19108087-2530, que el demandado **JOSE GERMAN HEREDIA CARGOSO**, en las condiciones anotadas, se le otorgaron TARJETAS DE CREDITO, en uso del mencionado producto adquirió bienes y productos adeudando*

al día 21 de JUNIO de 2019 la suma de (\$1.220.443) un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, importe total de lo adeudado de la obligación, por concepto de capital e intereses de mora liquidados de la obligación pagare que anexo a esta demanda. Que durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos período vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. Que, en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado. Que, en consecuencia, el deudor está en mora a partir del 21 de junio de 2019 Circunstancias suficientes para declarar vencidas la totalidad de la obligación desde la citada fecha, por ello se cobran las sumas descritas en las pretensiones. Que, el mencionado instrumento constituye título ejecutivo contra el deudor por contener en su contra obligaciones clara, expresa y actualmente exigible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica a través de curador ad litem designado por este despacho, después de que fue emplazado y no se allegó al proceso, curador que contestó la demanda a nombre de este, dentro del término, y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores, pagarés, a los que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el curador ad litem, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: *fijese agencias en derecho, en la suma de quinientos mil pesos m/l (\$500.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00399-00.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso; se accederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P. y que la apoderada tiene facultad para recibir.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **54-874-4089-002-2023-00399-00**, seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258264, de propiedad del señor **NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.191.069, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que obre de conformidad. Oficio a cargo de gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00044-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR DANIEL MEJIA PAREDES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito con pantallazo de envío, que prueba que, junto con la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos al demandado, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022; es por lo que se tendrá como subsanada

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado número **54-874-4089-002-2024-00044-00**, seguida por **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **NESTOR DANIEL MEJIA PAREDES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado señor **NESTOR DANIEL MEJIA PAREDES**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la demandante **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2024-00064-00
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S A S.
GARANTE: EDGAR ENRIQUE CARRERO GUETTE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente solicitud se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00064-00**, **SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S A S**, obrando a través de apoderado, **GARANTE: EDGAR ENRIQUE CARRERO GUETTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: NULIDAD DE CONTRATO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00068-00.
DEMANDANTE: LEINIS YAJAIRA NARVAEZ MARQUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GARCÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente solicitud se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad de contrato, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00068-00**, instaurada por **LEINIS YAJAIRA NARVAEZ MARQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2024-00069-00
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: JOHN JAIRO BERMUDEZ CALDERON.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente solicitud se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00069-00**, **SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obrando a través de apoderado, **GARANTE: JOHN JAIRO BERMUDEZ CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00070-00.
DEMANDANTE: OFFIMEDICAS S.A
DEMANDADO: DAYANA THALIA CASTELLANOS VARGAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito con lo echado de menos en la inadmisión se procederá a tener como subsanada, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré número 001, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **DAYANA THALIA CASTELLANOS VARGAS**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **OFFIMEDICAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré número 001 base de cobro.

- **DIECINUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.102.574,00)**, por concepto de capital. Más por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera, desde el día 23 de julio de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 subsiguientes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **HERNANDO J SANCHEZ TORRES**, como apoderado judicial, de **OFFIMEDICAS S.A**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número **54-874-4089-002-2023-00637-00**, instaurada por **MARYSOL MANTILLA YAYA**, en contra de **BRENDA ALEJANDRA ARIZA**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

MARYSOL MANTILLA YAYA, a través de apoderado judicial, pretende que, declare jurídicamente resuelto el contrato de arrendamiento suscrito verbalmente el día 01 del mes de enero del 2019 entre los Sres. **MARYSOL MANTILLA YAYA y ANA EDIS PACHECO MELO y BRENDA CHACON ARIZA**. (sic), por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, respecto al periodo comprendido entre los meses mayo del 2018 y octubre del 2019 y por el no pago de servicios públicos sobre el inmueble localizado en la CALLE 8 # 14-02 Barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con matrícula inmobiliaria 260-279255 del Círculo Registral de Cúcuta como se especifica en el hecho primero.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a mi poderdante.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al inspector correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento. Que se condene en costas a la demandada.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que, por acuerdo verbal, manifiesto que mi poderdante entrego a título de arrendamiento desde el 01 de enero de 2018, a la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** un inmueble ubicado en la calle 8 # 14-02 Barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario e identificado con matrícula inmobiliaria 260-279255 del Círculo Registral de Cúcuta.

Que, las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte, los cuales según lo establecido en el contrato verbal deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo en la residencia del arrendador. Como termino de duración era de un año contados a partir del 01 de 01 de enero de 2018.

Que, la demandada ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados, y en el momento adeuda a mi poderdante los meses correspondientes desde el mes de agosto del 2022, hasta el momento de la presentación de esta demanda.

Que, La arrendataria no ha cancelado los servicios públicos, lo cual ha originado la suspensión y pérdida de los derechos de energía y acueducto. Que, la demandada, ha incurrido en la causal de falta de pago.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado prueba sumaria, como lo señala el artículo 384 del C G del P, de la existencia del contrato verbal, celebrado entre las partes, comunicaciones dirigidas a la arrendataria, por la arrendadora, en los que se aprecia que la arrendataria ejecutó dicho contrato, pagó el canon, más de once meses, que de los doscientos mil, ciento cincuenta mil eran para pagar servicios públicos que el anterior arrendatario dejó pendiente, y cincuenta mil para la arrendadora, y que se le cita mediante ese oficio por estar en mora en el pago del canon, que se allega escritura poder para administrar dicho inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, documentos que faculta a la demandante para arrendar dicho inmueble; este despacho con auto de fecha 10 de noviembre de 2023, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado uso urbano, ordenando notificar a la demandada y correrle traslado.

De la presente demanda, la demandada – arrendataria, **BRENDA ALEJANDRA ARIZA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega acta de envío y entrega de correo electrónico de empresa postal con constancia de haberse enviado traslado de la demanda para la notificación de la demandada, al correo brendimarvalentina765@gmail.com - BRENDA ALEJANDRA ARIZA, con fecha de envío 2023/12/04 Hora: 17:31:33 y acuse de recibido el 2023/12/04 Hora: 17:31:33, quedando así notificada, vendido el término de traslado, no contestó la demanda, en el correo del despacho no aparece contestación, allanándose a la pretensión, y por ello, no presentó prueba del pago de los cánones que se le achacan del no pago, ni desconoció a la demandante como arrendadora, es por lo que no se observa ninguna causal que invalide la presente actuación, se procederá a resolver de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado, como se dijo.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil, Ley 820 de 2003,

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, (verbal), y documentos que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados, la demandada se notificó y no contestó la demanda.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones, no contestó la demanda, y por ello no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 01 de enero de 2018, se procederá a dictar Sentencia decretando el Lanzamiento

el inmueble y de todos sus ocupantes, que es, en resumen, como se dijo la pretensión objeto del presente proceso.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARYSOL MANTILLA YAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.341.281, en calidad de arrendadora y **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.092.351.394, en calidad de arrendataria, del Inmueble localizado en la calle 8 # 14-02 barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-279255, del Círculo Registral de Cúcuta, linderos en la resolución número 660 del 25-11-2011 de la Alcaldía de Villa del Rosario, Norte de Santander; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a uso urbano, por parte de la demandada señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA**, a favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de trescientos noventa mil pesos m/l (\$390.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2018-00653-00.
INTERESADO: ANTONIO RAMÍREZ Y OTROS.
CAUSANTE: OTILIA RAMÍREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **EDWAN ADRIAN ROJAS BLANCO**, como apoderado de **AMPARO CHAVES RAMIREZ, DULEIMAN RAMIREZ, YOHANA CHAVEZ RAMIREZ, ANTONIO RAMIREZ y HECTOR JULIO CHAVEZ RAMIREZ**, en los términos y con las facultades descritos en el poder que se allega.

Igualmente, que el presente trámite está pendiente para fijar fecha, se procede a reprogramar audiencia; es por lo que se señala el próximo 9 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos artículo 501 y subsiguientes del C G del P; los citados deberán comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, audiencia virtual, que se realizará por la plataforma life size y el link de enlace para unirse a dicha audiencia será:

<https://call.lifesizecloud.com/20864206>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia, Área Constitucional, doctora **BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**, Magistrada Ponente, mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2024. Resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Amparo Chávez Ramírez, conforme a las motivaciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Por la secretaría de la Sala, **NOTIFICAR** a los intervinientes a través de correo electrónico y enviar al a quo copia del presente fallo, dejándose las constancias de rigor. (..)”

Es por lo que este despacho acatando lo resuelto por el Superior, dejará, sin efecto el auto de fecha 26 de enero de 2024 y mantendrá con plena firmeza e incólume la sentencia proferida en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2023,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 26 de enero de 2024, y mantener con plena firmeza e incólume, la sentencia proferida en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2021-00108-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: ABELARDO JOSE MARIN FERMIN, DELMIS EDET MUÑOZ CARO y IBRAHIM DAVID NARVAEZ FERMIN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la demandante en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a ello se accederá de conformidad con el artículo 461 del C G del P, levantar las medidas cautelares, de existir títulos hacer entrega al demandado o a quien se realizó el descuento y al archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado número **54-874-4089-002-2021-00108-00**, seguido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ABELARDO JOSE MARIN FERMIN, DELMIS EDET MUÑOZ CARO y IBRAHIM DAVID NARVAEZ FERMIN**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, embargo de dineros en bancos de los demandados, desembargo salario de **DELMIS EDET MUÑOZ CARO y BRAHIM DAVID NARVAEZ FERMIN**. Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitarlo por el interesado.

TERCERO: ENTREGAR, títulos en caso de que existan, al demandado a quien se le realizó el descuento, para lo cual por secretaria librese la orden correspondiente.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 4 de marzo de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2024-00094

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANDREA TRESPALACIOS PALMA

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra ANDREA TRESPALACIOS PALMA identificada con C.C. No. 67005892.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANDREA TRESPALACIOS PALMA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., Las siguientes sumas:

CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 88/100 M/CTE (\$52.037.703,88) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706067500172601, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 19,13% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 64/100 M/CTE (\$5.052.693,64) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.75% E.A. desde el día 26 de abril de 2023 hasta el día 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANDREA TRESPALACIOS PALMA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de ANDREA TRESPALACIOS PALMA, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-314570**. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2024-00095

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YOLANDA PEREZ PABON

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra YOLANDA PEREZ PABON identificada con C.C. No. 1090383967.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YOLANDA PEREZ PABON pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., Las siguientes sumas:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 40/100 M/CTE (\$55.484.629,40) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066001556163, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,00% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 93/100 M/CTE (\$5.197.636,93) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.87% E.A. desde el día 30 de marzo de 2023 hasta el día 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YOLANDA PEREZ PABON, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de YOLANDA PEREZ PABON, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-326620**, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No.2024-00097

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con NIT. 890.502.559-9 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo contra, CRISTHIAN DAVID QUINTERO GOMEZ identificada con C.C. No. 1.053.867.463 y YURI KATHERINE GOMEZ identificado con C.C. 1.092.344.214.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CRISTHIAN DAVID QUINTERO GOMEZ y YURI KATHERINE GOMEZ, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.740.956)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados:

MESES	VALOR
OCTUBRE DEL 2023	\$324.148
NOVIEMBRE DEL 2023	\$1.104.202
DICIEMBRE DEL 2023	\$1.104.202
ENERO 2024	\$1.104.202
FEBRERO 2024	\$1.104.202
TOTAL	\$4.740.956

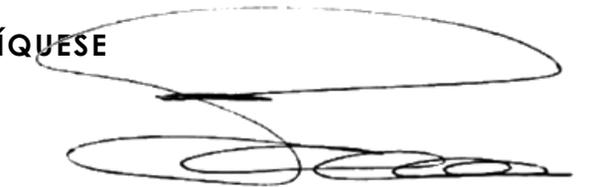
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.312.606)** por concepto de la cláusula penal.
- Mas los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen

SEGUNDO: NOTIFICAR a de CRISTHIAN DAVID QUINTERO GOMEZ y YURI KATHERINE GOMEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00098

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.515.759-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ALEXANDER TORRES GONZALEZ identificado con C.C. No. 13.544.324 y ROSA LUZ SANCHEZ SANCHEZ identificada con C.C. No. 1.090.400.423.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el literal C numeral primero, del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlo, ya que los mismos carecen claridad y exigibilidad, pues, con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALEXANDER TORRES GONZALEZ y ROSA LUZ SANCHEZ SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma.

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.897.789) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 37726, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2024, hasta su pago efectivo.

QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$505.472), por concepto de interese de plazo, causados a la tasa de 39289%, desde el día 14 de febrero de 2019 hasta el día 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago del literal C numeral primero del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a ALEXANDER TORRES GONZALEZ y ROSA LUZ SANCHEZ SANCHEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE MUEBLE EN LEASING RADICADO: 2024-00099

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de tenencia bien mueble en leasing, contra LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS identificada con C.C. No. 1090473295, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el plenario, tenemos que, del acápite de la competencia y cuantía del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que:

“Es Usted señor Juez, competente para conocer de este proceso, por la naturaleza del contrato de Leasing y la cuantía de la presente acción, se hace necesario recurrir a lo acordado entre las partes.

Así mismo, el bien mueble objeto se restitución se halla registrado en la dirección de tránsito y transporte de Villa del Rosario (Norte de Santander), siendo usted competente territorialmente para conocer de este proceso, al tenor de lo establecido en el art. 28 numeral 7°.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene que se trata de una restitución de tenencia bien mueble dado en leasing, y observado que el aquí demandado tiene como domicilio el municipio de Sardinata y que, de igual manera tiene como lugar de notificaciones el municipio de Sardinata, para lo cual se presume que el vehículo objeto de la restitución se encuentra en el domicilio del aquí demandado, por lo que se debe traer a colación lo contemplado en el numeral 7° del artículo antes citado, según el cual, **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)**”

Ahora bien, conforme a lo anterior, es importante para esclarecer la competencia, traer la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **AC1670-2021** en la que desato un conflicto de competencia en un caso similar al que nos ocupa, manifestando;

«...en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia».

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en el acápite de competencia de la demanda y en el recurso reposición que radicó la accionante contra el auto que expidió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, afirmó que los bienes muebles objeto de restitución de tenencia están ubicados en dicha localidad, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero privativo de competencia contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso”.

Conforme a lo expuesto, se tiene que es el juez competente para conocer del presente proceso, es el del Municipio de Sardinata – Norte de Santander, por cuanto es allí donde radica el domicilio y el lugar de notificaciones del demandado y por obvias razones el del rodante y NO por el lugar donde se encuentra registrado el vehículo, como lo pretendía el aquí demandante.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 7 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata – Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata – Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00105**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra JUAN MANUEL GUZMÁN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 88.190.323.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco Agrario es un establecimiento público, creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el

pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2024-00106**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LUDIVIA GARCIA PIZZA identificada con C.C. No. 60.352.278.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, se percata este despacho que, revisado el numeral 1 del acápite de las pretensiones, se pretende cobrar un valor de **\$36.625.969** por concepto de capital insoluto de la obligación, empero, al observar el pagare anexo, encuentra este despacho que, el valor del pagare es inferior, pues esta por valor de **\$36.615.969**, por lo que, deberá corregir o aclarar esa falencia.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.0201
DEMANDADO: LEYDER RAMON MONCADA TARAZONA C.C.1053780848
RADICADO: No. 2024-00108

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra LEYDER RAMON MONCADA TARAZONA identificado con C.C. No. 1053780848.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LEYDER RAMON MONCADA TARAZONA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE: 7489600415817

SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$63.660.966) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa 13.723% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON 07/100 M/CTE (\$2.562.161,07) por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 24 de 2023 hasta septiembre 24 de 2023.

RESPECTO AL PAGARE: M026300105187603219602389544

CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 66/100 M/CTE (\$55.803.406,66) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa 1.5 veces, sobre el capital, desde el día 29 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LEYDER RAMON MONCADA TARAZONA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-270549** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00109**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra SANDRA PATRICIA SALAZAR SARABIA, identificada con C.C. No. 1.092.345.183.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco Agrario es un establecimiento público, creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el

pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: No. 2024-00110

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora SOLANDY SALINAS RAMIREZ identificada C.C. No. 60.412.464, contra MONICA LILIANA CARREÑO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.292.116.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertencia) promovida por la señora SOLANDY SALINAS RAMIREZ a través de apoderada judicial, contra MONICA LILIANA CARREÑO SALINAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MONICA LILIANA CARREÑO SALINAS, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en LA MANZANA 2 CASA 2 URBANIZACIÓN LA PARADA, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-168955, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-168955 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

QUINTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 y 390 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2024-00111

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por YENNY MARCELA GOMEZ LOZANO, identificada con C.C. No. 1.092.361.379, a través de apoderado judicial, contra KETHERIN DAILU SALAZAR ORTIZ identificada con C.C. No. 1.092.362.400.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, existe una falencia que así lo impide, como es que, no cumple con lo normado en el numeral 2 artículo 82 del código general del proceso, en razón a que, del acápite de la competencia y cuantía, la parte actora manifiesta que es competente este despacho; "(...) **el domicilio del demandado** y la cuantía que no excede los 40 sm/mv.", empero, tenemos que, de la lectura del escrito de demanda, no se observa en donde recae el domicilio del aquí demandado, pues al traer a colación lo normado en el artículo 76 de código civil el cual expresa;

ARTICULO 76. <DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Aunado a lo anterior, tampoco hay claridad del lugar de notificaciones, si bien es cierto, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que, "según lo manifestado en el acta de conciliación", empero, en dicha acta figura como lugar de notificación la calle 0 No. 14-27 Barrio San Gregorio del municipio de villa del rosario, pero, al observar en numeral tercero del acápite de los hechos, tenemos que, la aquí demandada hizo entrega, el día 30 de noviembre de 2022 al aquí demandante, el inmueble bajo la dirección calle 0 No. 14-27 Barrio San Gregorio del municipio de villa del rosario, luego entonces, no se puede tener por lugar de notificaciones, una dirección en la cual NUNCA podrá ser notificada la parte demandada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTT

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2024-00112**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante RUDER NARIÑO ARDILA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor NARIÑO ARDILA y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a determinar, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

*“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**”*

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: **SANTA CECILIA MINUTO DE DIOS MZ 1 CS 5 de la ciudad de CUCUTA**, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta – Norte de Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Cúcuta – Norte de Santander, (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.